



Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



SIGCMA

Calle 1594

#8853

Cubana 6

APB 102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emite pronunciamiento en torno a la eventual ADICIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y LA OBLIGACIÓN al dictamen médico forense de estado de salud USBC-DRB-07308-2020 del 28 de agosto del año en curso, solicitados por la defensa y el sentenciado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, respectivamente.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quidá, en sentencia del 20 de diciembre de 2019 condenó a OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA por el delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con falsedad manifiesta agravada, a la pena de 140 meses de prisión, multa de \$786.507.555 pesos, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Chocó, en auto del 21 de agosto del 2019 le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2.3.- A la fecha el penado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA ha sido trasladado en fleico y redención:

Descuento fleico: captura julio 14/13	88 meses y 22 días
Redención de pena reconocida	5 meses y 13 días
1. Auto del 10 de febrero de 2019.	2 meses y 28 días
2. Auto del 18 de noviembre de 2019.	8 meses y 8 días
TOTAL REDENCIONES	95 MESES Y 1 DÍA

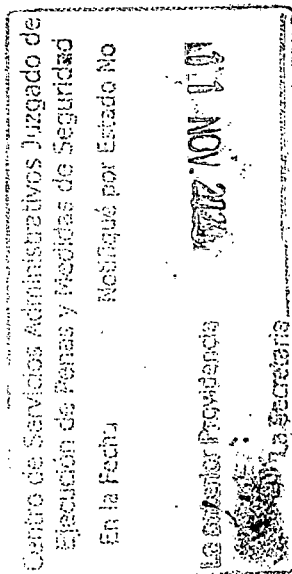
3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, una vez se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el dictamen médico forense de estado de salud USBC-DRB-07308-2020 del 28 de agosto del año en curso, el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 251 de la Ley 600 de 2000, se ordenó de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, con traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que si lo deseaban solicitaran su extenuación, ampliación o la adición.

Durante el traslado el penado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, propone objeción al dictamen y por la defensa presentó ampliación o edición.

JMSL Calle 11 No. 84 - 24, Edificio Pegasus, Piso 6, Tel (571) 3473541
Bogotá, Colombia
www.juzgado20.gov.co

Escaneado con CamScanner



SIGCMA

República de Colombia
Ministerio de Salud
Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juzgado Veintino de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C., 10 de Noviembre de 2020

al mismo. La valoración fue ordenada con el fin de determinar el si mantenían los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión carcelaria. Lo anterior con el fin de mantener o revocar la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave beneficio otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Chocó Chocó, en auto del 21 de agosto del 2019.

La Ley 600/00 en su artículo 249 y siguientes contempla todo lo relacionado con la prueba pericial, y es así como se establece en el artículo 251:

"Artículo 251. Requisitos. En el desempeño de sus funciones, el perito debe suministrar los elementos materia de prueba, dentro del período de todo caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador deberán suministrar la información necesaria y oportuna. Cuando se trate de dictámenes médicos, los Centros de Atención en Salud deben cumplir también este requisito."

El perito deberá recabarlo, recogerlo, registrar y documentar la evidencia que resulte, derivada de su educación y experiencia de todo el funcionario judicial.

El dictamen debe ser claro y preciso, y en él se suministrarán los exámenes, supuestos e investigaciones pertinentes, lo mismo que los fundamentos hechos, científicos y técnicos de las conclusiones.

Cuando se dictamen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los cálculos e investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

Cuando hubiere discrepancias, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal."

Así mismo una vez rendida la pericia como en el presente caso se establece en el artículo 254:

"Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de los conculvientes.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se convertirá traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten su extenuación, ampliación o adición. Para la ampliación o edición el funcionario judicial fijará término."

En el artículo 255 esta misma norma establece:

"Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública.

En el escrito de objeción se debe precisar el error y su solicitante las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente.

MSL Calle 11 No. 84 - 24, Edificio Pegasus, Piso 6, Tel (571) 3473541
Bogotá, Colombia
www.juzgado20.gov.co

Escaneado con CamScanner

Procedimiento Ley 109
Artículo 109
Código Superior de la Jurisdicción
República de Colombia
Procedimiento Ley 109
Artículo 109
Código Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

El dictamen médico como prueba de las objeciones no es objetivo, pero dentro del ámbito del estudio, las partes pueden pedir que se actúe, se relacione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario procederá conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el planteado para probar la objeción o decretar de oficio una nueva, que será iniciada, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se actúe, se relacione o se amplíe.

3.1.- EL DICTAMEN

Por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procedió por el Despacho, se procedió a rendir el dictamen médico forense de estado de salud UBSC-DRB-07368-2020 del 28 de agosto del año en curso, en el cual luego de describir la metodología, el motivo de la peritación, de establecer la enfermedad actual, el resumen de la información disponible en los documentos aportados, los antecedentes personales y familiares, se procedió al examen físico del señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, consignar la revisión por sistemas, el examen médico legal, el diagnóstico clínico e impresión diagnóstica en la que se determinó:

"DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE".

Llegándose así por el profesional especializado forense a la Discusión y Conclusión de la valoración, adaptes en los que se dejó plasmado:

DISCUSIÓN:
SE TRATA DE UN ADULTO CON DIABETES MELLITUS DEPENDIENTE DE INSULINA SIN EVIDENCIA DE COMPLICACIONES A PESAR DE QUE REPORTA EXÁMENES NO RECIENTES QUE REPORTAN UNA GLUCEMIA MAL CONTROLADA.

POR LA TOXOPLASMOSIS OCULAR Y LA PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL REFERIDAS DEBE TENER UN CONTROL OFTALMOLÓGICO.

SE LE ACLARA QUE ES SU RESPONSABILIDAD APLICARSE LAS DOSIS DE INSULINA FORMULADAS POR INTERNISTA O ENDOCRINOLOGO Y REALIZAR UNA DIETA HIPOLÍPIDICA Estricta.

EN EL EXAMEN FÍSICO ACTUAL NO PRESENTA SIGNOS DE DESCOMPENSACIÓN HEMODINÁMICA, VENTILATORIA O NEUROLÓGICA Y NO HAY EVIDENCIA DE COMPLICACIONES DIABÉTICAS.

CONCLUSIÓN:
EN LAS CONDICIONES ACTUALES NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.

3.2.- DE LO SOLICITADO POR LA DEFENSA.

La defensa en escrito solicita, en ampliación y/o adición del dictamen médico forense de estado de salud UBSC-DRB-07368-2020 del 28 de agosto del año en curso, pues, considera que la pericia quedó corta, en que, sólo se calificó

JMSL Calle 11 No. 9-A - 24, Edificio Keyser, Piso 4, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.rechts24.com.co

Procedimiento Ley 109
Artículo 109
Código Superior de la Jurisdicción
República de Colombia
Procedimiento Ley 109
Artículo 109
Código Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

los criterios del estado grave, más no sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la reclusión intramuros, es decir, que según su entender no dio respuesta clara a las inquietudes planteadas por el Despacho.

Que el perito respondió la primera parte, más no la segunda de que su estado sea incompatible con el tratamiento intramural, aunque sobre la primera no da las razones para llegar a esa conclusión ni dice cuáles son los criterios que, científicamente, se tienen en cuenta para definir cuándo se enfrenta a un estado grave por enfermedad.

Por lo que considera que la pericia presentada además de lo antes anotado debe entre otras circunstancias, ampliarse en cuanto a cuáles son los criterios médicos científicos que tuvo en cuenta para definir que el paciente OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA "no cumple los criterios para definir un estado grave por enfermedad". Si en el Instituto Nacional de Medicina Legal existen parámetros claros establecidos para fijar los criterios de un estado grave por enfermedad, caso positivo, mencionarlos. Si dada la enfermedad grave que padece es susceptible de variación, y caso afirmativo, las razones para ello, etc.

Frente a estas solicitudes del defensor del penado, es claro, que no procede la ampliación y/o adición del dictamen médico forense de estado de salud UBSC-DRB-07368-2020 del 28 de agosto del año en curso, rendido por el perito profesional especializado forense Ricardo Alonso Carvajal Camacho, pues, el mismo ha sido conservado en su conjunto y no sólo la conclusión como lo hace la defensa, pues, como se dejó anulado anteriormente en el acta de la peritación, luego de describir la metodología, el motivo de la peritación, de establecer la enfermedad actual, el resumen de la información disponible en los documentos aportados por el señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, los antecedentes personales y familiares, se procedió al examen físico de OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, consignándose la revisión por sistemas, el examen médico legal y el diagnóstico clínico e impresión diagnóstica en la que se determinó "1.- DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE".

Luego de ello atendiendo todos esos ítems relacionados anteriormente por el perito, y principalmente teniendo en cuenta lo consignado en la Discusión se llega a la Conclusión de la valoración, "EN LAS CONDICIONES ACTUALES NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.", que es la respuesta a la inquietud planteada por el Despacho, es decir, determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural y por la cual se solicitó la expertise.

Es decir, en el presente caso el dictamen médico forense de estado de salud UBSC-DRB-07368-2020 del 28 de agosto del año en curso, rendido por el perito profesional especializado forense Ricardo Alonso Carvajal Camacho, del penado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA permite a esta funcionaría establecer su estado actual de salud, para determinar si por tal caso estado grave por el que se le concedió la prisión domiciliaria. Luego entonces no hay lugar como se reitera acceder a la ampliación o adición al mismo solicitado por la defensa.

JMSL Calle 11 No. 9-A - 24, Edificio Keyser, Piso 4, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.rechts24.com.co

Bogotá, 16 de octubre de 2020

Doctora:

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Email: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205

Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL DICTAMEN DE AGOSTO 28/2020

Mediante el presente oficio yo, **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, identificado con CC: 80.880.552 dentro del asunto en referencia, privado de mi libertad desde mi propia residencia, me permito presentar **reposición en subsidio de apelación** al auto No.1188 del 5 de octubre de 2020 (el cual me lo reenvió mi defensor porque no me ha sido notificado personalmente), mediante el cual NEGÓ la objeción del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 28 de agosto del 2020, paso a exponer:

Que en el transcurso de la condena llevo 4 valoraciones de medicina legal en las que mi diagnóstico es diabético insulino-dependiente mal controlada. Es decir, por fuera de la meta y rango de determinarse "**controlada**".

Que reuní la documentación que más pude para llevar mi historia clínica lo más completa posible de diabetes y con antecedentes de repetición de toxoplasmosis ocular y de parálisis facial periférica. **TENIENDO EN CUENTA QUE DESDE MARZO 2020 ESTAMOS EN ESTADO DE EMERGENCIA Y AISLAMIENTO PREVENTIVO.**

La EPS compensar a la que pertenezco actualmente y la EPS sanitas a la que pertencí hasta mayo de este año solo estaban atendiendo telefónicamente las consultas médicas y no me estaban ordenando exámenes a mi particularmente y supongo que a todos los pacientes con enfermedades base para prevenir mayores complicaciones como bien lo pueden confirmar.

Este año las EPS recomendaron no salir de casa; yo mismo tengo soporte de sanitas EPS (estuve afiliado en sanitas hasta mayo 2020) de una cita que solicité y me la dieron para el 1 de abril la cual me cancelaron por aislamiento preventivo. Yo solicité al médico de mi EPS COMPENSAR mediante cita telefónica del 5 de agosto 2020 el examen de micro albuminuria para monitorear daños renales (el cual debo realizarme cada 6 meses) y la médico profesional de la salud me respondió que no estaban autorizando ningún examen a una persona con mi enfermedad e incluso me dijo que tenía que enviar autorizar para reclamar mis

medicamentos, que no fuera a salir de casa (por supuesto con mi detención domiciliaria nunca salgo y siempre me traen a domicilio).

Que el médico no atendió mi excusa (ya que no lleve por escrito debido a que mi cita médica en EPS compensar de 5 agosto 2020 fue telefónica) que, por razón de la pandemia, las EPS no estaban dando citas para tal fin y en esta situación prácticamente se ha presentado durante todo este año. Y como no lo llevé por escrito entonces no fue tenido en cuenta mi argumento.

Así pues, que no es caprichosamente, por descuido o por desconocimiento que no lleve la historia clínica actualizada a la valoración, es que se trata de una situación de fuerza mayor por pandemia mundial la que paraliza y cambia la forma de acceder a los servicios de salud para todos por igual, por supuesto no es una situación atribuible al perito mucho menos a su honorable despacho, ¿pero acaso esto no es una excusa válida para no tener los exámenes actualizados? (¿en el mes de enero 2020 cuando su despacho pidió la citación a valoración en medicina legal los exámenes que yo tenía del año 2019 acaso no eran más recientes en esa época?)

¿Acaso cualquier persona este año que comenzó la pandemia en marzo pudiera salir a su voluntad? y más a citas al médico de EPS cuando sabemos restringieron los servicios de salud principalmente para priorizar atención de covid-19 y prevenir los contagios con el aislamiento y la advertencia de no asistir a los centros médicos a excepción de una emergencia.

También por el hecho de estar en prisión domiciliaria no puedo acceder a la salud a los controles y medicamentos de la manera que mis enfermedades lo requieren y como a mí me gustaría, de una manera constante y en libertad.

Desafortunadamente no todo es como uno quisiera con las EPS, a veces ponen las citas muy lejanas y las ordenes medicas se vencen, mire ahora yo teniendo que estar también solicitando permisos al INPEC para asistir y a veces no llegan, ahora también se suma el aislamiento preventivo y el temor de salir a tomar un transporte para ir a un centro médico exponiéndome a un contagio de covid-19 el cual con mis enfermedades base podría ser mortal para mí.

Al examen físico, considero que fue bastante incompleto, pues solo me puso una luz en el ojo durante 2 segundos y dijo: "*se le dilato la pupila está bien*", cuando la pupila nada tiene que ver, la toxoplasmosis es un tema en el fondo del ojo hacia la córnea y macula, el cual debe revisarse con unos equipos especializados esto mediante la observación clínica de la **retino coroiditis** necrotizante focal, no con una luz normal para ver si se dilata o no la pupila. Y al inobservarse estos procedimientos, ello constituye una equivocación grave médicamente hablando, de tal entidad que incide en una conclusión equivocada.

No resaltó el examen de la glicemia glicolisada, una prueba científica del estado de mi enfermedad cuando en el examen mismo dice en la escala el valor de resultado 8.6, en los valores de referencia el máximo es de 7 y superior a esto significa no controlada. (Que quiere decir exactamente este valor de 8.6?, hay algún riesgo para mí como paciente que con este valor se deje de suministrar los

tratamientos? Su despacho necesita saber científicamente explicado por un médico que significa ese valor, ¿dónde está la explicación?

En la discusión del dictamen no se profundiza en la importancia vital de la aplicación de mis ACTUALES dosis de medicamentos (me adicionaron un tipo nuevo de insulina glargina para las noches, antes solo tenía dosis de lispro durante el día, ahora tengo que usar los dos tipos de insulina de día y de noche) y mi cuidado alimentario (solo se Menciona sin resaltarlo), como si en tratamiento intramural se pudiera cumplir esa dieta y cuidados. No se menciona que sucede si dejara de recibir estos medicamentos.

No se profundizó en el manejo de mi enfermedad base de la diabetes, los medicamentos formulados, mis síntomas y malestares y no se tuvo en cuenta mis afirmaciones en las que insistí haber sufrido nuevos episodios repetitivos, ya previamente documentados en la historia clínica de toxoplasmosis ocular y parálisis facial periférica las cuales le manifesté AMBAS se me presentaron NUEVAMENTE en junio de este año.

Además de no relacionar científicamente la enfermedad base con las demás enfermedades que he padecido ya que son enfermedades inmunosupresoras (toxoplasmosis ocular) y derivadas de la diabetes (daño en nervio facial, parálisis de bell de la cual hay estudios científicos donde se la atribuyen a pacientes diabéticos).

En los exámenes anteriores de medicina legal los médicos examinadores (3) se tomaron su tiempo para escucharme, para valorarme, solicitaban un nuevo examen a tres meses para vigilar la evolución de mi enfermedad (con mayor razón en esta última valoración se debieron solicitar nuevos exámenes más recientes, incluso en uno de estos se mencionó consultar con el INPEC si contaban con la capacidad de personal y medicamentos para el manejo de mi enfermedad, y ahora yo resalto que **el INPEC se declaró en emergencia carcelaria en marzo de este año**, precisamente declarándose imposibilitados por falta de personal de salud y medicamentos, personal INPEC para traslados oportunos a centros médicos y condiciones sanitarias mínimas, lo que originó un decreto expedido por el gobierno para que personas con diabetes como la sufro y padezco yo tuvieran la posibilidad de acceder a una prisión domiciliaria.

La toxoplasmosis es una enfermedad que se aprovecha de la baja de defensas para atacar al cuerpo, la diabetes es una enfermedad inmunodepresora, que me ha causado afectación en el nervio facial manifestándose en la parálisis facial periférica. El COVID 19 es un virus que presenta complicaciones en las personas diabéticas, todo esto es científicamente comprobado, entonces en aras de la preservación de mi salud, de mi derecho a la vida, conociendo que el INPEC y el país se encuentra en emergencia sanitaria y carcelaria.

No entiendo como podría ser descalificado mi estado de salud como no grave con las enfermedades inmunosupresoras que tengo. por no tener unos exámenes actualizados y todo esto no es porque no sea favorable para mí, es que el llegar a revocar en mi caso la prisión domiciliaria seguro que van a empeorar mis condiciones de atención y tratamiento a mi enfermedad, mi calidad

de vida, mi expectativa de años de vida y mis condiciones de salud lo cual en estos tiempos de pandemia atentaría directamente a mi derecho fundamental a la salud y a la vida en caso de ser revocada porque definitivamente entiéndase bien en las cárceles de Colombia no hay derecho a la salud.

El papel puede con todo y pueden decir que el estado es garante de la salud de los privados de la libertad, pero eso no es cierto.

Sólo quienes hemos vivido el tratamiento intramural en carne propia, sabemos cómo la salud se deteriora para todos allí, por el solo hecho de estar en hacinamiento sin las condiciones sanitarias apropiadas, sin alimentación apropiada, sin personal de salud disponible, ni medicamentos de ningún tipo, ¿o no es así? Por favor bien lo puede verificar no con INPEC si no con cualquier informe de alguna **ONG**. Ahora yo con la enfermedad base que tengo y las demás que ya me acompañan, ¿que podría pasarme?

En este año de pandemia un profesional de la salud no puede pasar por alto nombrar las medidas para la prevención de COVID 19 y mencionar en el dictamen los estudios de las consecuencias de complicaciones respiratorias de personas contagiadas de COVID 19 y diagnosticadas de diabetes. No menciona recomendar permanecer en casa en aislamiento social para evitar un contagio de COVID 19 que podría llevar a causarme complicaciones respiratorias por mi diabetes y la muerte.

Luego entonces, habiendo sido superficial, con exámenes médicos no recientes y en los términos antes mencionados la valoración física que me practicó el médico legista, es el motivo por el que OBJETO POR ERROR GRAVE la pericia que el Juzgado me negó el trámite de esta objeción, y yo si dije en qué consistía el error grave, y lo he repetido con otros argumentos en este memorial, por lo cual el Juzgado no puede decir, como lo hizo en el auto que estoy atacando, que no reúne el presupuesto de determinar en qué consiste el error grave, lo que se evidencia es su desacuerdo con la experticia y principalmente con la conclusión.

Permítame que lo diga, con todo respeto, la señora Juez con esta negativa a darle trámite a mi OBJECCIÓN, **simple y llanamente está cercenando el acceso a la administración de Justicia, por qué entonces, si no había lugar a pedir la objeción o a solicitar ampliación o adición como lo pidió mi defensor, ¿para que se nos corrió traslado? ¿para qué está previsto en la ley el principio de contradicción si se niega la objeción y la adición?** Sencillamente no debió correrse traslado, porque si se niega, entonces no entiendo la razón de ponerse en conocimiento de las partes si no se tiene derecho a una simple adición como lo pidió mi defensor o a la objeción como lo he pedido yo, porque yo sí sé qué enfermedad tengo, las consecuencias, nadie más quien lo sufre para saber qué es la enfermedad y por no compartir es que objeté por error grave, porque el médico legista se equivocó en tal gravedad que ello incidió en la conclusión.

Por eso razón estoy haciendo estas reflexiones para que la señora Juez recapacite con todo respeto y me permita el incidente de OBJECCIÓN, y claro, el error grave que puse de presente y en el cual insisto ahora, es que el médico legista lo tomó a prisa, sin los protocolos reales para un dictamen de esta

naturaleza, y no tanto porque hubiese sido en disfavor mío, no porque soy una persona arrepentida, que me sujeto a la ley, pues de no haber sido así, no habría suscrito un PREACUERDO con la Fiscalía ni habría brindado a la Fiscalía en su momento información en el desarrollo de los sucesos que fatídicamente hice ese día, pero eso para la señora Juez de Ejecución de Penas no le vale, me NIEGA el trámite de la OBJECCIÓN porque sí:

Ahora, inserta una decisión del CONSEJO DE ESTADO de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no entiendo para qué, pero bueno encuentro que es la misma transcripción que ella hace del CONSEJO DE ESTADO que entiendo es el juez máximo de la responsabilidad administrativa y aquí estamos es en un tema penal, de cumplimiento de la ejecución de una pena, que me está dando la razón donde dice que el **error grave de dictamen pericial debe referirse al objeto de dictamen y no a las conclusiones del perito** y eso justamente, señora Juez, es a lo que yo me refiero en mi petición y ahora en estos recursos, porque como lo dije, es el primer dictamen que se me hizo en las condiciones de afán, sin tener soportes de exámenes médicos actualizados, etc. Etc. Y esto es, señora Juez, en que se hace consistir el **ERROR GRAVE**, porque el médico legista no puede realizar una pericia legal sin soportes científicos actuales, no puede cargar eso al paciente, si el médico no tiene los exámenes de sangre, ¿cómo puede establecer un nivel de glucosa alto? ¿o de triglicéridos? O para referirnos a la situación de excepción que estamos viviendo, sería tanto como si un médico dijera usted tiene COVID-19 sencillamente porque tiene fiebre, o tiene malestar en todo el cuerpo, sin hacerle los exámenes de sangre y/o de nariz.

No señora Juez: es un error grave, es una equivocación mayúscula, es de tal entidad, como dice la transcripción que usted hizo en el auto refiriéndose al CONSEJO DE ESTADO, que nunca había visto que un médico legista emita su dictamen sin contar con los soportes paraclínicos actualizados para una enfermedad grave como la que padezco. Repito, es tanto como si un médico dice tiene el azúcar elevado sin contar con los exámenes de sangre, simplemente por mirarle la pupila del ojo, por ejemplo. O un ginecólogo que le diga a una paciente está embarazada porque tiene el vientre abultado, sin saber que pueda ser un desorden gástrico o un tumor que se le va desarrollando.

Así, y viendo la transcripción que hizo del CONSEJO DE ESTADO, esos y las demás circunstancias que mencioné tanto en mi petición inicial como en este memorial, son los correspondientes reparos que pongo al descubierto de la pericia, para decir que, con base en esos errores graves, se dio una conclusión equivocada señora Juez, porque vea usted que fue más honesto el médico legista anterior cuando arribando prácticamente a la misma conclusión dijo que se necesitaba nueva valoración médico legista al suscrito con exámenes paraclínicos recientes. Este no, sencillamente porque quería hacer la pericia y salir de eso de una vez y se contentó con examinarme la pupila, no contó con exámenes recientes, lo cual es ciertamente una gran irresponsabilidad médica, rompe con los protocolos de cualquier médico general que observa la ley de la medicina para diagnosticar y formular a un paciente.

Y si no contó con los exámenes recientes, ¿cómo fue que anotó una conclusión sencilla y ligera? Esto es un procedimiento equivocado, de tal gravedad que condujo a una conclusión igualmente equivocada, tal como continúa la transcripción que hizo la señora Juez de la providencia del CONSEJO DE ESTADO.

Entonces, señora Juez, con todo respeto; no es que haya objetado la pericia simplemente porque no me conviene. No, de ninguna manera: es que como soy paciente, y llevo con esta enfermedad, a pesar de mi juventud, por muchos años, yo sé lo que es la enfermedad y que realmente es grave, como lo dijo el médico legista de Medellín. Si en esta época de pandemia hubiese estado en prisión intramural, seguramente mi estado de salud estuviera muy delicado o quizá ya hubiera fallecido, no estaría contando el cuento, mucho menos escribiendo unos recursos porque tengo que decirlo que con lo que he vivido en la ejecución de esta pena, bastante derecho estoy aprendiendo, al punto de estarlo considerando que a futuro me pondré a estudiar leyes, en una institución pública si, ya que no cuento con recursos, desde hace muchos años ya vivo con lo justo económicamente, y tengo deseos de prepararme y hacer las cosas bien por mi hijita.

Una pericia como la que se me negó la objeción POR ERROR GRAVE, no puede ser tenida en cuenta; PUES si su despacho se afianza en ella, cuando se objetó por error grave y se pidió ampliación negándose tal posibilidad, es un aspecto sustancial delicadísimo con respecto al futuro de mi salud y mi expectativa de años de vida (ya reducida por cierto debido a las enfermedades base), y el deterioro de órganos como mis riñones, **los cuales se dañan al tener alto el nivel de glucosa en la sangre a falta de suministro de insulina.**

Ya que como lo dice en su auto es el despacho quien entra a determinar o no la revocatoria de la prisión domiciliaria por enfermedad grave yo si le digo por favor considere que por el hecho de yo estar afiliado por mis medios a la EPS COMPENSAR o por el hecho de que en el papel el estado dice ser garante del derecho a la salud de los privados de la libertad en cárceles, se detenga a pensar que el INPEC se declaró en emergencia carcelaria, que en las cárceles no hay medicamentos, no hay personal médico de manera constante y el que hay es insuficiente para la sobrepoblación carcelaria, en muchas cárceles del país no hay agua potable, o si la hay solo la ponen durante 1 hora o menos al día, y la guardia no siempre está dispuesta a abrir la reja para permitir que uno vaya a sanidad por los medicamentos o insumos (si es que los hubiera) para el control de mi enfermedad, tampoco hay personal suficiente para traslados oportunos, no sacan a los enfermos a tiempo y de manera diligente, la alimentación no es óptima, ni es una dieta adecuada, en la practica la cárcel no es un lugar apropiado para llevar una enfermedad como la diabetes. Por favor considere todos los aspectos también, tenga en cuenta la realidad del asunto de cómo es lidiar con una enfermedad en un sitio que no cumple con estándares de calidad en salud como lo es una cárcel en Colombia.

Yo debo aplicarme la insulina en la mañana y en la noche, esta debe estar refrigerada todo el tiempo, EN LA DISCUSION DE LA PERICIA LO DICE: APORTA EXAMENES QUE REPORTAN UNA GLUCEMIA MAL

CONTROLADA". Y TAMBIEN DICE: ES SU RESPONSABILIDAD APLICARSE LAS DOSIS DE INSULINA FORMULADAS POR EL INTERNISTA O ENDOCRINOLOGO Y REALIZAR UNA DIETA HIPOGLUCIDA Estricta". ¿Cómo voy a lograr estar con la diabetes controlada en condiciones de prisión intramural? Es cuestión de lógica en prisión intramural va a estar mal controlada como quedo consignado desde el primer examen médico legal.

Por todo esto señora Juez, es que OBJETÉ por error grave la pericia fechada el 28 de agosto de 2020, porque no se observaron los procedimientos de la lex artis, del reglamento que prevé el Instituto Nacional de Medicina Legal, porque se llegó a una conclusión sin los exámenes paraclínicos recientes, no por culpa mía, por la situación de pandemia que estamos viviendo y el médico legista no dijo nada de eso, llegó a una conclusión equivocada, y si eso no es un procedimiento irregular médicamente hablando, ¿entonces qué es?

Es por eso, no por más, que insisto en que se le dé el trámite incidental a la OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE que solicité y que insisto con este memorial de los recursos que estoy interponiendo, y esa decisión si fue error grave en el que incurrió el médico legista se llega solo después del trámite incidental, no puede aventurarse a decir que mi objeción no reúne los presupuestos exigidos para dar lugar al trámite de la objeción por error grave, si se me NIEGA esa posibilidad de entrada.

Por todo lo anterior, insisto respetuosamente que, con motivo de estos recursos, se proceda en primer término a REVOCAR, para reponer el auto del 5 de octubre de 2020 y en su lugar se disponga el trámite del incidente por OBJECCIÓN por error grave del dictamen de fecha 28 de agosto de 2020. En subsidio, mantengo el recurso de APELACIÓN, para que sea el Juzgado de Quibdó o el Superior encargado de resolver este recurso, que proceda a revocar el auto que negó darle trámite a mi objeción por error grave.

Atentamente,

Oscar Bejarano

OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C. C. 80.880.552 de Bogotá

Calle 159*#8b-53 cabañas del norte etapa II y III de Bogotá

Correo electrónico: oscarebz@hotmail.com

Tel: 3192875767



Doctora

Norma Ticiania Ospitia Useche

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Email: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205

Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

ASUNTO: Apelación Al 1188 de Oct.5/20

Como defensor del señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, dentro del asunto referenciado, en término de oportunidad, con mi acostumbrado respeto, vengo por este medio a expresar que, respeto, pero no comparto, su decisión contenida en el auto indicado, mediante el cual, en lo que tiene que ver con la defensa técnica, negó la ampliación y/o adición deprecada, por lo que interpongo el recurso de **APELACIÓN**, el cual sustento capitularmente así:

1. DEL AUTO IMPUGNADO:

Luego de algunas precisiones en torno a la pericia y el dictamen UBSC-DRB-07368-2020, se refirió al pedimento del suscrito defensor, para concluir bajo este tenor:

"Frente a estas solicitudes del defensor del penado, es claro, que no procede la ampliación y/o adición del dictamen médico forense de estado de salud UBSC-DRB-07368-2020 del 28 de agosto del año en curso, rendido por el perito profesional especializado forense Ricardo Alonso Carvajal Camacho, pues, el mismo se debe observar en su conjunto y no sólo la conclusión como lo hace la defensa, pues, como se dejó anotado anteriormente en el acápite del dictamen luego de describir la metodología, el motivo de la peritación, de establecer la enfermedad actual, el resumen de la información disponible en los documentos aportados por el sentenciado, los antecedentes personales y familiares, se procedió al examen físico de OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, consignándose la revisión por sistemas, el examen médico legal y el diagnóstico clínico o impresión diagnóstica en la que se determinó "1.- DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE"

Que la respuesta dada por el perito fue la inquietud planteada por el Despacho: *"determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural"*, pues el que no se haya referido por el galeno si el estado de salud sea incompatible con el tratamiento intramural, *"esta determinación no la debe dar el perito, sino que debe ser restablecida por el funcionario judicial al momento de estudiar la*



totalidad de la experticia para tomar la decisión que en derecho corresponda”
(Pág. 8)

2. DE LAS RAZONES DE DISENOSO:

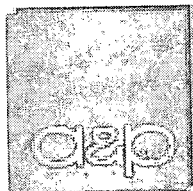
Debo indicar que la señora Juez no quiere ver más allá que el mundo interior de su despacho, sin tener en cuenta la “*realidad*” que se traduce en la “*solidez de la verdad*”, es decir, opera con una <lógica rígida>, la que se fundamenta en el “*es*”, al decir con las matemáticas que el “*signo igual*” nos permite operar las reglas de juego del universo matemático, dejando en el tintero la <<lógica fluida>> que tiene su asidero en los conceptos “*hacia*” y “*flujo*”, que es algo que podemos aprender a utilizar, precisamente de la misma manera en que hemos cultivado el concepto de verdad.

Esta última lógica es por la que propugna el defensor del señor Bejarano Zapata, en apego irrestricto a la legalidad en la medida en que se observe la ley y la jurisprudencia como una verdadera **fuentes del derecho de carácter obligatorio**¹.

De la lectura de la providencia atacada, se desprenden dos razones por la que el Juzgado, sin otra motivación distinta, DENEGÓ mi solicitud de ampliación, aclaración y adición al dictamen puesto en conocimiento de las partes: (i) que la conclusión del perito *en las condiciones actuales no cumple los criterios para definir un estado grave por enfermedad* fue la inquietud planteada por el Despacho; y, (ii) que dado ese estado de salud es compatible o no con el tratamiento intramural, es una determinación que no debe dar el perito, sino que debe ser restablecido por el funcionario judicial al momento de resolver.

Debo decirlo con toda franqueza que, en medio de la abundante carga laboral, se descontextualizó la solicitud de contradicción y controversia probatoria que elevó el suscrito defensor y que, con la negativa, simple y llanamente **se está cercenando el derecho de defensa que le asiste a mi representado, a más que se desconoce el espíritu del legislador cuando, conforme a la misma reserva legal reseñada por el Despacho, se precisa por los Arts. 254 y 255 de la Ley 600 que, cumplidos los requisitos de la pericia**

¹ Proceso 31115, abril 16 de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez: “*Con todo, llama la atención la Corte al Magistrado de Control de Garantías para que en el futuro se someta a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, no sólo por su función constitucional de unificación del derecho nacional, sino por el carácter obligatorio que la propia Corte Constitucional le ha dado a esta fuente del derecho, verbigracia a través de la sentencia C-836 de 2001, luego la Corte reitera al Magistrado de Control de Garantías, que en lo sucesivo debe someter sus decisiones a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*”.



-como ciertamente en este caso lo destaca el Juzgado- se corre traslado a los sujetos procesales por tres días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición. Y eso fue lo que hizo este defensor.

En verdad, me obliga, en aras del disenso y la carga que le incumbe al censor, precisar:

2.1. Base de la pericia cuya contradicción en ampliación, aclaración o adición pidió el suscrito:

Se remontan al auto del 29 de enero de 2020, donde la señora Juez indicó: "Se solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fije fecha y hora para que se le realice una valoración médico legal del estado actual de salud al condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, con el fin de determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural. Lo anterior con el fin de mantener o revocar la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave" (destacados incluidos en el texto original)

Como puede verse a simple vista, la pericia quedó corta en la solicitud de la Judicatura, por cuanto se limitó solo a referirse al primer aparte objeto de la solicitud elevada oficialmente, esto es, calificar sobre los criterios del estado grave, mas no sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la reclusión intramuros, es decir, no dio respuesta a la totalidad de la inquietud planteada por el Despacho.

El Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del Art. 251 de la Ley 600, de conformidad con el ordinal 2° del Art. 254 ibídem, dispuso correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días, lo cual estamos haciendo comedidamente mediante este escrito.

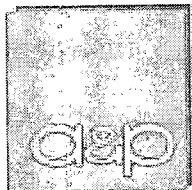
2.2. Respuesta del perito forense, RICARDO A. CARVAJAL CAMACHO:

El perito luego de referir la metodología, el motivo de la peritación², motivo de consulta³, enfermedad actual, resumen de información disponible en documentos aportados⁴, los antecedentes personales, antecedentes familiares, revisión por sistemas, examen médico legal, diagnóstico clínico, realiza las

² "SE PRACTIQUE VALORACIÓN MEDICO-LEGAL DEL ESTADO ACTUAL DE SALUD"

³ "SOY DIABETICO"

⁴ Refiere exámenes de "25/02/2019", "06/03/2019" y "09/04/2019"



discusiones que aparecen en la hora dos, para concluir el perito forense RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO, así:

"EN LAS CONDICIONES ACTUALES NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD". (Hoja 2 del dictamen)

2.3. Lo que pidió el suscrito defensor objeto de contradicción y confrontación de la nueva pericia:

Es una verdad incontestable que, en este caso, estamos frente a un paciente cuyo diagnóstico clínico o impresión diagnóstica es **"diabetes mellitus insulino dependiente"**

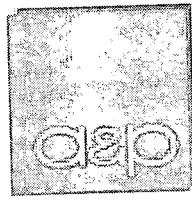
El Art. 249 de la Ley 600 establece que *"Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial, y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad"*.

Más aún cuando el objeto de la pericia decretada en auto del 29 de enero de 2020, fue con el fin de *"mantener o revocar la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave"*.

Tenemos entonces, como premisa oficial, que ciertamente el diagnóstico clínico que se ha venido ratificando por los médicos legistas que han emitido su concepto científico alrededor del paciente – condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA es **enfermedad grave** como el Juzgado lo acepta y que fuera la razón por la que se le otorgara la prisión domiciliaria.

No solo el Legislador lo ha regulado que, en estos casos, **el funcionario judicial se tiene que apoyar en un perito oficial cuando se requieran de pruebas técnico-científicas**, como en este caso, establecer si dada esa **enfermedad grave**, se puede (i) establecer **criterios para mantener ese estado grave de enfermedad** y (ii) que sea incompatible con la reclusión intramural.

El perito CARVAJAL CAMACHO respondió la primera parte, mas no la segunda, aunque sobre la primera no da las razones para llegar a esa conclusión ni dice cuáles son los criterios que, científicamente, se tienen en cuenta para definir cuando se está frente a un estado grave por enfermedad. Luego entonces, no absolvió la totalidad de los requerimientos demandados por la Judicatura y no puede el funcionario judicial dar por satisfecha la segunda



parte porque no puede aplicar sus conocimientos privados, pues de lo contrario la ley no contemplaría la **prueba pericial**.

Dicho, en otros términos, el perito oficial debe indicar si, pese a la enfermedad grave que padece el paciente BEJARANO ZAPATA, que según él no cumple criterios para definir un estado grave por enfermedad –cosa muy discutible porque no da la razón de su ciencia- **sea incompatible con el tratamiento intramural**, que es la segunda parte del interrogante oficial con miras a revocar o mantener la prisión domiciliaria.

Recordemos que la base para conceder la prisión domiciliaria fue el *dictamen médico legal No. GRCOPPF-DRNROCC-12270-2015 del 3 de agosto del 2015*, pero no se ha dicho por los peritos oficiales si ese estado de salud de aquel entonces ha variado, y por qué contradictoriamente se dice ahora que “no cumple los criterios para definir un estado grave por enfermedad”.

Ahora bien, obsérvese señora Juez, con todo respeto, que la perito forense EMILCE MANRIQUE MORENO, dijo en su dictamen UBSC-DRB-01465-2019 que la nueva valoración médico legal debía realizarse **aportando paraclínicos y copia de valoración por medicina interna** y el nuevo perito oficial no tuvo en cuenta esta situación, pues valoró los mismos documentos, es decir, no tuvo información nueva sobre paraclínicos y valoración de medicina interna.

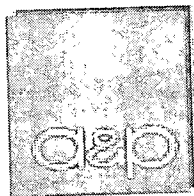
2.4. La consideración del Juzgado para DENEGAR el ejercicio de la contradicción y controversia del dictamen:

Se limitó a transcribir apartes de la pericia del médico legista, atinentes a la **discusión** y a la **conclusión**, para concluir que no procede la solicitud del suscrito defensor, porque el perito si absolvió el interrogante planteado por el Juzgado y que en relación a la compatibilidad o incompatibilidad con el tratamiento intramural, la resuelve el funcionario judicial para tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.5. Contra argumentación de la defensa:

Si no descontextualizamos, ciertamente que el perito no absuelve los interrogantes planteados en auto del 29 de enero de 2020: **con el fin de determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural**

Luego, entonces, salvo mejor criterio jurídico, no se puede definir el continente por el contenido, porque el Despacho fue claro en el auto de



Acosta & Perdomo
abogados asociados

sustanciación en el que dispuso que, en la nueva pericia, se debía establecer no solo si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad, sino, además, que sea incompatible con la reclusión intramural.

Cosa muy distinta que el oficio que haya dado cumplimiento al auto de trámite del 29 de enero de 2020 se haya insertado alguna otra cosa distinta, pues desconoce esta defensa ese oficio, no por desidia, sino por la pandemia señora Juez, pues le he dicho en algunos memoriales que soy un hombre de 62 años y dentro de algunas de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura fue no dejar entrar a las sedes judiciales a personas mayores de 60 años, y hemos pedido copia de ese oficio y no se nos ha suministrado. Y si el oficio no cumplió la orden dada por su Despacho en el auto de trámite del 29 de enero, es culpa de la Judicatura, porque el oficio no puede contener una orden distinta a la dada en el auto que impulsa el proceso. Lo que es verdad, para el proceso, es la orden dada en el auto, mas no el contenido del oficio.

Además, no vale lo que diga el oficio señora Juez, sino **la orden dada por su Despacho y ella se contiene en el auto de trámite del 29 de enero de 2020**, donde es demasiada clara la decisión: **si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural**

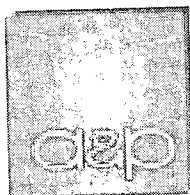
No puede ahora desconocer la orden su señoría y decir que la compatibilidad o incompatibilidad con la reclusión intramural no fue pedida al perito, pues ciertamente el criterio médico científico que, como apoyo técnico científico a la administración de justicia, les obliga conforme a los **parámetros de la Ley 938 de 2004**.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP de 23 de mayo de 2018, Rad. 42631, reiteró la importancia de que **los peritos expliquen el fundamento de sus opiniones**, más no que se abstengan de opinar sobre los conocimientos especializados, técnicos o científicos que se demanda de ellos.

No se trata de enfrentar la posición del perito forense con la del defensor técnico, sino la dialéctica propia de la contradicción de un dictamen pericial, donde el Juzgado de Ejecución de Penas oficiosamente originó la solicitud de la pericia para "***si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural***".

De ahí que la defensa haya pedido la ampliación, adición o aclaración al dictamen, pues en ejercicio del derecho de contradicción, ínsito del **debido proceso**, es que la señora Juez corrió traslado a los sujetos procesales, porque además así lo ordena la ley. Y ahora se nos niega, lo cual obviamente obliga a

Calle 19 No. 4-77 Of. 504 Tel. 2823663 Bogotá, D. C. Cel. 3108260386
Email: guspece@hotmail.com y/o g.perdomo@acostayperdomo.com



Acosta & Perdomo
abogados asociados

interponer el recurso ordinario de APELACIÓN, el cual hemos sustentado mediante este escrito.

3. DE LA PRETENSIÓN DEFENSIVA TÉCNICA.

Conforme a lo expuesto en este disenso, solicito con todo respeto al SUPERIOR que haya de conocer de este recurso de alzada, que se **REVOQUE la decisión apelada** y en su lugar, **se acceda al pedimento de controversia y contradicción** de la pericia puesta en conocimiento de las partes, **para que se aclarece, amplíe o adicione y que puntualmente señalara los aspectos pedidos:**

- 3.1. Cuáles son los criterios médico científicos que tuvo en cuenta para concluir que el paciente OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA "no cumple los criterios para definir un estado grave por enfermedad"
- 3.2. Si en el Instituto Nacional de Medicina Legal existen parámetros claros establecidos para fijar los criterios de un estado grave por enfermedad, caso positivo, mencionarlos.
- 3.3. Si dada la enfermedad grave que padece BEJARANO ZAPATA es susceptible de variación, y caso afirmativo, las razones para ello.
- 3.4. Específicamente frente a la pericia *GRCOPPF-DRNROCC-12270-2015 del 3 de agosto del 2015* (debe enviársele copia de este dictamen) el estado de salud del paciente varió y por qué razón.
- 3.5. Si con base en información disponible en documentos aditados en "25/02/2019", "06/03/2019" y "09/04/2019" (los que refiere en su pericia, en la hoja primera) y que en la discusión anota que son exámenes no recientes, es suficiente para arribar a la conclusión "no cumple criterios para definir un estado grave por enfermedad"
- 3.6. Si dados los antecedentes del cuadro clínico o impresión diagnóstica que padece BEJARANO ZAPATA es compatible con reclusión intramural, y las razones para su respuesta.

Atentamente,

Gustavo Perdomo Ceballos
C. C. 17.628.609 de Florencia
T. P. 31.612 CSJ

De: Gustavo Perdomo <guspece@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 4:26 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Oscar Eduardo Bejarano Zapata
Asunto: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205 Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Datos adjuntos: GPC apelación AI 1188 negó ampliación dictamen.docx.pdf

Atento saludo:

Adjunto memorial de apelación en el asunto de la referencia, constante de 7 folios.

Atte,

GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS

Defensor.

C. C. procesado.



Libre de virus. www.avg.com